

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC  
DEMANDADO: JOSE DANIEL PRADA GONZALEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00049.00

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) Se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) sS le dio aviso al deudor garante señor JOSE DANIEL PRADA GONZALEZ, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por FINANZAUTO S.A. BIC contra JOSE DANIEL PRADA GONZALEZ, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de servicio particular de placa EOQ614, modelo 2018, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color plata sable, motor CJL348766, serie 3GNDJ8EE2JL348766, de propiedad del señor JOSE DANIEL PRADA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.083.044.020. Una vez inmovilizado sea puesto a disposición de FINANZAUTO S.A. BIC, en la dirección indicada por el apoderado judicial: *Finanzauto Barranquilla, Cra. 52 N°74-39 (Barranquilla)*, a quien se le puede ubicar en el número de celular 3222498376 o a través del correo electrónico [notificaciones@finanzauto.com.co](mailto:notificaciones@finanzauto.com.co). Librese Despacho Comisorio e infórmesele.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica sociedad BAQUERO BAQUERO S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, representada por el doctor SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95906b229a112b7d86170a2bbc9a394894531637a84b160cb57fff30763f38dd**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO  
PROCEDENTE: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: TERMITA S.A.  
RADICADO: 05001.40.03.026.2021.00113.00

**ASUNTO A TRATAR**

Recepcionada la diligencia de la referencia, al desplegar el estudio de la misma, y al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el art. 39 del C. G del P., el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- AUXILIAR** la comisión conferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, dentro del proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra TERMITA S.A., con radicado No. 05001.40.03.026.2021.00113.00, ya que el Juzgado tiene competencia para la diligencia que se delega.
- 2.-** En consecuencia, se Sub Comisiona al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre los siguientes predios rurales: Lotes 314 y 315 ubicados en OASIS DE NEGUANGE PRIMERA ETAPA, e identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-73774 y 080-73775, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 3.-** Se procede a nombrar como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, con email [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), entidad que aparece en la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele el nombramiento. Advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo.
- 4.-** Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
- 5.-** Se impone la carga procesal a la parte interesada de prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9a8cac7779bfa26cf589ffbef8b52901a3e179571519133d440f901d757de0**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: NILSON ALFONSO PIMIENTA RODRIGUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00059.00

**ASUNTO A TRATAR**

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de NILSON ALFONSO PIMIENTA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré con fecha de exigibilidad 23 de enero de 2023.**

1. La suma de \$149.962.345,93, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 87220000806 contenida en el pagaré objeto de recaudo.
2. La suma de \$6.384.498,32, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 23 de enero de 2023.
3. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde el 24 de enero de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7. RECONOCER personería jurídica a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como apoderada judicial de la parte actora, representada por el doctor JAVIER HERRERA GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fdb9fa13c9a52038b5b0fd24f978ab38f3893c11c156b7c9cd10b2bdff6fa5**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANGELICA MARIA PICALUA TAPIAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00070.00

**ASUNTO A TRATAR**

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANGELICA MARIA PICALUA TAPIAS, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 7790090623**

1. La suma de \$1.098.737,00 por concepto de capital contenido en el pagaré.
2. Interés moratorio sobre el capital relacionado en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida, desde el 15 de enero de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

**Pagaré No. 7790090624**

3. La suma de \$621.715,00, por concepto de capital contenido en el pagaré.
4. Interés moratorio sobre el capital relacionado en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida, desde el 16 de enero de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

**Pagaré No. 7790092124**

5. La suma de \$50.652.250,00, por concepto de capital contenido en el pagaré.
6. Interés moratorio sobre el capital relacionado en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida, desde el 2 de septiembre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago.

**Pagaré No. 7790092126**

7. La suma de \$2.082.311,00, por concepto de capital contenido en el pagaré.
8. Interés moratorio sobre el capital relacionado en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida, desde el 30 de noviembre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago.
9. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
10. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá

notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

11. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho los solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
12. RECONOCER personería jurídica a la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, en calidad de endosatario en procuración, en los términos establecidos en el art. 658 del C. de Co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af72fdef10628438d666a4223dcaf94ad54c3f5f59dc47b9eab6e736c8ff56e**

Documento generado en 06/03/2023 03:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GLORIA HELENA FIERRO RIVAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00081.00

**ASUNTO A TRATAR**

Al estudiar la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia de los títulos base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de GLORIA HELENA FIERRO RIVAS, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré Único que garantiza el crédito No. 0013302558150002855397**

- 1.- La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), por el saldo insoluto del pagaré que garantiza la obligación No. 0013302558150002855397.
- 2.- Interés moratorio sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3.- La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$371.405), por concepto de los intereses corrientes, causados desde el 5 de julio de 2022 hasta el día 05 de febrero de 2023.

**Pagaré No. 00130158659624749560**

- 4.- La suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.196.195), por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 00130158659624749560.
- 5.- Interés moratorio sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

**Pagaré No. 00130158669624749495**

- 6.- La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$42.467.519), por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 00130158669624749495.
- 7.- Interés moratorio sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 8.- La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.666.964), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 07 de agosto de 2022 hasta el día 05 de febrero de 2023.

**9.- CONCÉDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

**10.- NOTIFÍQUESE** esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**11.- ADVERTIR** a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

**12.- RECONOCER** personería jurídica a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fa8a5a9d31598abff42c0e62d361b888b096b61072e8100abee6e3757f3cf9**

Documento generado en 06/03/2023 03:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00084.00

**ASUNTO A TRATAR**

Al estudiar la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 40803590001415**

1. La suma de \$52.738.581, por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.
2. La suma de \$4.785.150, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de junio de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.
3. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7. RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640e498a959d00bab21a080ddbc6b01f6306ad9e47770ae89893d5d4ea6c05cb**

Documento generado en 06/03/2023 03:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00084.00

**ASUNTO A TRATAR**

Al estudiar la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 40803590001415**

1. La suma de \$52.738.581, por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.
2. La suma de \$4.785.150, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de junio de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.
3. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7. RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640e498a959d00bab21a080ddbc6b01f6306ad9e47770ae89893d5d4ea6c05cb**

Documento generado en 06/03/2023 03:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JORGE LEONARDO PERILLA CASTRO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00085.00

**ASUNTO A TRATAR**

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de JORGE LEONARDO PERILLA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 559055553**

- 1.- La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$48.675.464,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
- 2.- La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$5.837.121,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 12 de mayo de 2022 hasta el 8 de febrero de 2023
- 3.- Interés moratorio sobre el capital relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

**7.- RECONOCER** personería jurídica al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296da24e41c00bcfc2636f8cdaec814c9285bec4f6b9055c8b4c88eef523c3a6**

Documento generado en 06/03/2023 03:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ARTURO DIAZ PUERTA  
DEMANDADO: PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00047.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente demanda Ejecutiva incoada por LUIS ARTURO DIAZ PUERTA contra PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Analizado el contenido de la demanda, se observa que el actor pretende que sea librado mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del demandado PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA, en razón a la obligación contenida en el cheque No. 9252016.

El artículo 727 del Código de Comercio indica: *“Efectos de las anotaciones en el cheque de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente: La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto”*.

No obstante, al revisar el requisito de la norma arriba en comentario, se evidencia que, el reverso del instrumento adosado con la demanda, cuenta con un sello con el nombre del *“Banco de Bogotá”*, que carece de indicación de falta de pago, solo se observa: *“CAUSAL 02”*, es decir, que no indica con claridad y de manera concreta el motivo del protesto, así como tampoco del certificado emitido por la entidad bancaria de cuenta habiente que determine a qué corresponde esa anotación, requisito necesario para iniciar la acción cambiaria.

En razón a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de LUIS ARTURO DIAZ PUERTA contra PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77b2b6c12d52b132110dd59bb1ed5338ac146f5abb5c9852a2d4eacfc3293cf**

Documento generado en 06/03/2023 03:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES SUAREZ CABRERA  
DEMANDADO: MELFRITH ALFONSO LLANO CHARRIS  
RADICADO: 47001 4053 002 2023 00072 00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por DIEGO ANDRES SUAREZ CABRERA contra MELFRITH ALFONSO LLANO CHARRIS, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Analizado el contenido de la demanda, se detecta que el demandante, en nombre propio, instaura la presente acción ejecutiva en contra del señor MELFRITH ALFONSO LLANO CHARRIS, para obtener el pago de la suma de dinero de \$15.000.000, presuntamente contenida en el título valor adosado al escritor genitor.

No obstante, al revisar los anexos de la demanda, se detecta que no se aportó la letra de cambio correspondiente, esto es, documento que indicara de manera expresa y clara que el aquí ejecutado señor MELFRITH ALFONSO LLANOS CHARRIS se obligó a pagar a favor del señor DIEGO ANDRES SUÁREZ CABRERA, la suma de \$15.000.000, como lo enuncia en el libelo incoatorio, más bien, se detecta que anexó título valor que no comprende las partes de este asunto.

En consecuencia, esta agencia judicial, se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que el actor no aportó el documento que cumpla con los requisitos establecidos en los arts. 622 y 671 del C. de Co. y 422 del estatuto procesal vigente.

En razón a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de DIEGO ANDRES SUAREZ CABRERA contra MELFRITH ALFONSO LLANO CHARRIS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b791bbbc3c9c3d62593890e5198285595c5bb154ac245e21d613061e83b94297**

Documento generado en 06/03/2023 03:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: CONEXIÓN LINFER S.A.S.  
DEMANDADO: SONIA BEATRIZ JIMÉNEZ MANJARRES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00069.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda 13 de febrero de 2023, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado ,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por CONEXIÓN LINFER S.A.S. contra SONIA BEATRIZ JIMÉNEZ MANJARRES, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7c1d0d9ad97861526404d8419c3dc2e981cd6cd63b40eb91369e3466f5707f1

Documento generado en 06/03/2023 03:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: GLADIS CECILIA PARDO MARTINEZ  
DEMANDADO: MAGOLA DE LOS REYES MARTINEZ MEJIA, SANDRO EVELIO  
SALAZAR HOYOS y PERSONAS INDETERMINADAS.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00079.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda 13 de febrero de 2023, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por GLADIS CECILIA PARDO MARTINEZ contra MAGOLA DE LOS REYES MARTINEZ MEJIA, SANDRO EVELIO SALAZAR HOYOS y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c56e20ea2fc960b86d6031255c024f8298e6bf9ca8041efac7189f36408da**

Documento generado en 06/03/2023 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: DORALBA DEL SOCORRO ARBOLEDA VILLA  
DEMANDADO: JOSE JUAQUIN GARCIA GÓMEZ Y LIDUVINA MANGONES ARCIA.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00045.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio seguida por DORALBA DEL SOCORRO ARBOLEDA VILLA contra JOSE JUAQUIN GARCIA GÓMEZ Y LIDUVINA BALERIA MANGONES ARCIA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio seguida por DORALBA DEL SOCORRO ARBOLEDA VILLA contra JOSE JUAQUIN GARCIA GÓMEZ Y LIDUVINA BALERIA MANGONES ARCIA, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 06 de febrero de 2023, pues, sólo allegó poder judicial conferido por la actora.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio seguida por DORALBA DEL SOCORRO ARBOLEDA VILLA contra JOSE JUAQUIN GARCIA GÓMEZ Y LIDUVINA BALERIA MANGONES ARCIA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04213224f14bbc6081df29d78c132a3391a172bd380e7822f9bc90e861fed201**

Documento generado en 06/03/2023 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER  
DEMANDADO: JAQUELINE TOVAR TIBADUIZA Y PAULA TOVAR, EN CALIDAD DE  
HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA GUILLERMINA  
TIBADUIZA DE TOVAR Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00052.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER contra JAQUELINE TOVAR TIBADUIZA y PAULA TOVAR, en calidad de herederos determinados de la señora GUILLERMINA TIBADUIZA DE TOVAR y sus herederos indeterminados, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguida por MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER contra JAQUELINE TOVAR TIBADUIZA Y PAULA TOVAR, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA GUILLERMINA TIBADUIZA DE TOVAR Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 06 de febrero de 2023.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguida por MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER contra JAQUELINE TOVAR TIBADUIZA Y PAULA TOVAR, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA GUILLERMINA TIBADUIZA DE TOVAR Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad a lo brevemente expuesto en laparte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd35eefef4995cfa213f7aefe315ba29143dfca835954d0827fcfcf188e72937**

Documento generado en 06/03/2023 03:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. y RF ENCORE S.A.S  
DEMANDADO: ADOLFO JAVIER DE MOYA MEJIA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00504.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al expediente, se observa que la parte demandada solicita la terminación del presente asunto, asegurando que canceló la totalidad de las obligaciones económicas perseguidas a través de esta causa civil.

No obstante, previo a resolver de fondo lo solicitado resulta necesario requerir nuevamente al cesionario, a fin que emita un pronunciamiento al respecto. Lo anterior con el ánimo de garantizar sus derechos, toda vez que, en el citado memorial, la mencionada entidad coadyuvó la solicitud de terminación allegada al paginario por la parte demandada.

De otra parte, memórese que en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se requirió al cesionario, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, ante el cual guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**1.- REQUIÉRASE** nuevamente al cesionario RF ENCORE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, emita un pronunciamiento al respecto a la terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandada el señor ADOLFO JAVIER DE MOYA MEJIA en el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído, Ofíciense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cb6fcfd26258227731a554dbe34c263587c2bb53b33876f653badd704739b8**

Documento generado en 06/03/2023 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S  
DEMANDADO: JORGE ARMNADO ECHAVEZ ZUNIGZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00357.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que las últimas actuaciones en la presente causa civil, auto de fecha 03 de diciembre de 2021, por medio del cual esta sede judicial reconoció personería a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 161 del 06 de diciembre de 2021, por lo que se detecta que estuvo inactivo por más de un año sin que la parte interesada demostrara la materialización de la medida de aprehensión y entrega ordenado en este asunto y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación y levantamiento de la orden de aprehensión y entrega decretada en este proceso. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff862bb350a5130163edf2a99425e7039bf63cba7ab730d38dba9885366fa4bf**

Documento generado en 06/03/2023 02:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: JESUS MANTILLA TORRES  
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA LOPEZ MONTOYA y JOSE MANUEL TORRES LOPEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00425.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que las últimas actuaciones en la presente causa civil, corresponde al auto de fecha 19 de enero de 2021, por medio del cual esta sede judicial libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 03 del 20 de enero de 2021, por lo que se detecta que estuvo inactivo por más de un año y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c79a522340cb2ad0b5e54f67d235cbf2c35e3d9afc76f10c22510f55be9cb8**

Documento generado en 06/03/2023 03:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: CEINE MERCEDES CORTES GARCIA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00602.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que las últimas actuaciones en la presente causa civil, corresponde al auto de fecha 25 de enero de 2022, por medio del cual esta sede judicial libro mandamiento de pago y decreto medida cautelar, decisiones que fueron notificadas por anotación en estado N° 09 del 26 de enero de 2022, por lo que se detecta que estuvo inactivo por más de un año y en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58719d506bed114af9e02941fd2049eb63db5b0c4e6d17b8ef84cab2ed8b931**

Documento generado en 06/03/2023 03:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S  
DEMANDADO: MILEIDI MARIA TORRES BARROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00344.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que las últimas actuaciones en la presente causa civil, corresponde al auto de fecha 03 de diciembre de 2021, por medio del cual esta sede judicial reconoció personería a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 161 del 06 de diciembre de 2021, por lo que se detecta que estuvo inactivo por más de un año sin que la parte interesada demostrara la materialización de la medida de aprehensión y entrega decretada en este asunto y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación y levantamiento de la orden de aprehensión y entrega decretada en este proceso. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e845ceb14390efe9b2c69453952e60534615dc7d075a2c6ae675a3bb74c20042**

Documento generado en 06/03/2023 03:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S  
DEMANDADO: JUAN MANUEL OÑATE VANEGAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00395.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que las últimas actuaciones en la presente causa civil, corresponde al auto de fecha 19 de agosto de 2021, por medio del cual esta sede judicial admitió la presente solicitud de aprehensión, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 94 del 20 de agosto de 2021, por lo que se detecta que estuvo inactivo por más de un año y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación y levantamiento de la orden de aprehensión y entrega decretada en este proceso. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf10c4769755e9b7089d17a8172ab72f6ca711268f5a28661faf109f32171bc**

Documento generado en 06/03/2023 03:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S  
DEMANDADO: JUAN JOSE LOAIZA OBISPO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00290.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que las últimas actuaciones en la presente causa civil, auto de fecha 03 de diciembre de 2021, por medio del cual esta sede judicial reconoció personería a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 161 del 06 de diciembre de 2021, por lo que se detecta que estuvo inactivo por más de un año, sin que se aportara constancia de la materialización de la medida ordenada en este asunto y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación y levantamiento de la orden de aprehensión y entrega decretada en este proceso. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005d6637e7644489155638707a0bfe4798f9294ee9e34164a0d0fcbd76e3b69d**

Documento generado en 06/03/2023 03:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**